



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**    **Luis Humberto Arboleda**  
**Demandado**     **Corporación Autónoma Regional del Valle  
del Cauca- CVC, y otros.**  
**Radicación**     **76001-31-05-005-2013-00234-01**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

**Auto interlocutorio N°. 140**

Revisado el presente proceso, sería del caso por parte de esta Sala Quinta de Decisión Laboral el proceder a pronunciarse del grado jurisdiccional de consulta, respecto de la Sentencia No. 122 del 5 de agosto de 2016, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **LUÍS HUMBERTO ARBOLEDA HENAO** en contra de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA-CVC** y **SEGUROS DEL ESTADO SA**, esta última en calidad de llamada en garantía.

No sin antes advertir esta colegiatura una vez revisado el proceso, que en el mismo se evidencia configurada una nulidad insaneable, por lo que se procede a realizar estudio previo de la misma en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que a través de auto no. 1027 de 29 de abril de 2013, el juzgado de primera instancia procede a admitir la demanda, incoada por el señor Luis

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Arboleda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y otros.
Radicación	76001-31-05-005-2013-00234-01

Humberto Arboleda Henao en contra de la sociedad Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., y la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, procediéndose por lo tanto con las labores pertinentes tendientes a la notificación de las entidades demandadas.

Así mismo, al revisar la demanda, se tiene que en la misma se pretendió principalmente que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre el demandante como trabajador y la sociedad Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., como empleadora, y que como consecuencia de dicha relación laboral se condene a la mentada sociedad, y solidariamente, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, al pago de emolumentos laborales generados del 10 de enero de 2007 al 2 de julio de 2009, consistentes en cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas de servicios e *“indemnización moratoria”*.

Seguidamente, una vez notificada de la demanda la entidad Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, procedió a contestar a través de escrito con fecha de recibido del despacho 12 de agosto de 2013, presentando con dicha contestación, llamamiento en garantía a la sociedad Seguros del Estado S.A., exponiendo póliza de seguro de cumplimiento, suscrita entre Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., como tomador y la Corporación Autónoma Regional, como asegurada, respecto de un contrato de prestación de servicios de vigilancia suscrito entre esas dos mentadas entidades.

En razón a lo manifestado, el despacho de primera instancia a través de auto no. 1554 del 26 de agosto de 2013, tuvo por contestada la demanda por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, e inadmitió el llamamiento en garantía efectuado respecto de la sociedad Seguros del Estado S.A.

Posteriormente a través de auto no. 0421 del 8 de mayo de 2014, el juez de primer grado admitió el llamamiento en garantía efectuado y procedió a la notificación

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Arboleda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y otros.
Radicación	76001-31-05-005-2013-00234-01

de la entidad llamada Seguros del Estado S.A., y en esa misma actuación, habiéndose surtido con anterioridad el intento de notificación a la sociedad demandada principal Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., a través de remisión de citatorio y aviso correspondiente, sin que se hubiera logrado la notificación de esa sociedad, procedió el despacho de origen nombrar curador *ad litem* a la mentada sociedad American VIG Ltda., para su representación en el proceso, ordenando el emplazamiento de la misma y librando el edicto emplazatorio respectivo.

Subsiguientemente, a través de auto interlocutorio no. 1903 del 19 de diciembre de 2014, el juzgado de primera instancia dispone tener por contestada la demandada y el llamamiento en garantía por parte de Seguros del Estado S.A., releva al curador *ad litem* nombrado inicialmente para la representación de American VIG Ltda., y requiere al apoderado judicial de la parte demandante para que aporte la publicación del edicto emplazatorio.

Después, según se evidencia en constancia de notificación del 16 de junio de 2015, se notifica del proceso a la profesional del derecho Dra. Celsa Patricia Esquivel Hernández, como curadora *ad litem* de la sociedad demandada Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., que procedió a contestar la demanda por parte de dicha sociedad, tal y como se evidencia en escrito presentado el 25 de junio de 2015.

No obstante, mediante auto interlocutorio no. 1251 del 12 de agosto de 2015, el juzgado de primera instancia, dispuso dar aplicación a la figura jurídica de la contumacia consagrada en el artículo 30 del Código Procesal del Trabajo, y decidió archivar todo lo actuado respecto de la demandada Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda.; dejando sin efecto además, la notificación surtida a través de curador *ad litem*; disponiendo continuar el proceso únicamente con la llamada en solidaridad y en garantía: Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC y Seguros del Estado S.A.

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Arboleda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y otros.
Radicación	76001-31-05-005-2013-00234-01

Continuadamente, a través de Sentencia No. 122 del 5 de agosto de 2016, la *a quo*, emitió decisión de primera instancia, absolutoria, negando todas las pretensiones de la parte demandante, básicamente ante la imposibilidad de condenar a la demandada principal y declarando probadas las excepciones propuestas por las entidades restantes en el proceso.

## II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo ya expuesto en los antecedentes, se tiene que una vez revisado el presente proceso se constata que en el mismo el juez de primer grado incurrió en varias imprecisiones que conllevan como consecuencia la nulidad que se habrá de declarar en estas diligencias.

Para empezar, no comparte esta colegiatura las razones que tuvo el juzgador de primera instancia para decretar la contumacia del artículo 30 del Código de Procedimiento del Trabajo, respecto de la demandada principal Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., ello teniendo en cuenta que, como ya se dijo en los antecedentes, las pretensiones presentadas en el proceso y la demanda en sí misma en su integridad, se vislumbra claramente encaminada a que se reconozca primaria y principalmente, una relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada y desvinculada American VIG Ltda., por lo que, al desligarla de la litispendencia, resultaba totalmente inocuo y absolutamente improcedente un pronunciamiento de fondo, pues no era posible continuar el proceso excluyendo a la obligada principal para definir condenas frente a las entidades restantes que, se itera fueron vinculadas al proceso en calidad de obligada solidaria y llamada en garantía, relaciones procesales que debían definirse necesariamente en presencia de la obligada principal.

Resulta necesario enfatizar que de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC se pregonaba responsabilidad solidaria, lo que imponía discernir inicialmente lo relativo a la obligada principal, erróneamente desvinculada del proceso Americana de Vigilancia Limitada- American VIG

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Arboleda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y otros.
Radicación	76001-31-05-005-2013-00234-01

Ltda., con lo cual, se escindió la relación jurídico- procesal , pasando por alto que la curadora había presentado escrito de contestación y que no era posible estudiar las eventuales obligaciones de las restantes demandadas, sin previamente definir lo relativo a la relación laboral con Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda.

También se debe hacer énfasis, en que esta Sala no entiende las razones por las cuales el juez de primer grado dispuso la desvinculación por contumacia de la demandada principal Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., teniendo en cuenta que si bien es cierto no se había allegado al proceso constancia de publicación del edicto emplazatorio sobre la misma, no era menos cierto que respecto de esa sociedad ya se había nombrado curadora *ad litem*, la cual además ya había contestado la demanda, por lo que de ninguna forma se consideran acertadas las actuaciones de la primera instancia al haber efectuado la desvinculación de la demandada principal bajo esos presupuestos.

Entendiéndose por el contrario que lo que procedía en aras de un mejor proveer, era haber continuado con requerimientos a la parte demandante, bajo los poderes de dirección y corrección con que cuenta el juez, a fin de que se allegara la correspondiente publicación del edicto emplazatorio, para así surtir en debida forma las etapas procesales pertinentes respecto de la demandada principal, y evitar una decisión de fondo que palmariamente se podría tornar inhibitoria, al no contar con la presencia en el proceso de la plurimencionada demandada principal, y sin poder estudiar las pretensiones principalísimas y primarias planteadas en contra de la misma.

De hecho, olvidó la juzgadora de primer nivel que el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone:

*“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvencción, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”.*

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Arboleda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y otros.
Radicación	76001-31-05-005-2013-00234-01

Al tenor de la norma en cita, resulta claro que si bien el juez ante la inactividad de la parte interesada bien puede proceder al archivo de las diligencias u optar por continuar con las mismas, pero siempre con la demanda principal que, para este caso, debe entenderse se refiere a la dirigida contra la obligada principal, Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda.

En ese orden de ideas y a manera de conclusión, con la indebida desvinculación de Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., siendo la llamada a responder de manera principal, de las pretensiones de la demanda, debe concluir esta colegiatura, que con la desvinculación de dicha entidad bajo los términos antes descritos, se configuró en el proceso una nulidad insaneable, de las que tratan el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, que en lo pertinente disponen:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:  
(...)*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

En igual sentido el artículo 61 del Código General del Proceso prevé:

*ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Arboleda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y otros.
Radicación	76001-31-05-005-2013-00234-01

Criterios los anteriores, que además han sido respaldados por la jurisprudencia, entre otras en sentencia CC T-056-1997, que en lo pertinente dispuso:

*“(...) No cabe duda de que ordinariamente el esquema que ofrecen las acciones laborales indican cuales son los sujetos que por vía activa o pasiva deben concurrir al proceso. Pero habrá casos en que el pronunciamiento judicial al cual tiende el ejercicio de la correspondiente pretensión procesal, por su naturaleza o por disposición legal, no puede adoptarse sin que concurren al proceso todas las personas que son titulares de las relaciones jurídicas o han intervenido en los actos sobre los cuales versa la controversia. En tal virtud, la necesidad de un pronunciamiento uniforme y con efectos concretos sobre la totalidad de dichos sujetos impone su concurrencia al respectivo proceso. Por lo tanto, en estos eventos el juez no puede proveer sobre la demanda y decidir sobre la pretensión sin que todos los sujetos activos y pasivos de la relación procesal hayan sido citados e intervengan en el proceso. La necesidad de la participación de dichos sujetos se torna, por consiguiente, en algo que es consustancial con el principio de la integración del contradictorio”.*

De toda la argumentación vertida en líneas que anteceden, se habrá de declarar la nulidad del proceso estudiado, desde el auto interlocutorio no. 1251 del 12 de agosto de 2015, inclusive, debiéndose dejar sin efectos jurídicos la desvinculación efectuada de la demandada principal Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., y ordenándose al juzgado de primer grado, rehacer las actuaciones teniendo como demandada principal a Americana de Vigilancia Limitada- American VIG Ltda., conforme a los discernimientos efectuados en el presente pronunciamiento.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle, Sala Laboral,

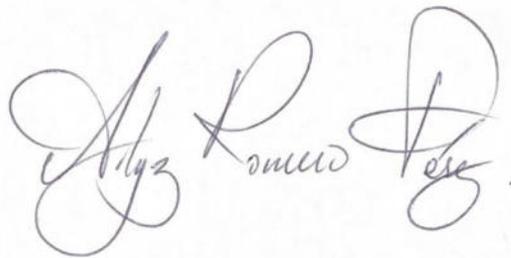
## **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD** de todo lo actuado en el proceso de la referencia, a partir del auto interlocutorio no. 1251 del 12 de agosto de 2015, inclusive, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Proceso	Ordinario
Demandante	Luis Humberto Arboleda
Demandado	Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca- CVC, y otros.
Radicación	76001-31-05-005-2013-00234-01

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Una vez en firme esta decisión, **REMITIR** por Secretaría el expediente al Juzgado de Origen, para lo de su cargo según la orden emitida.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario Laboral  
Accionante       Enrique Hurtado Mercado  
Accionado       Lloreda S.A. y Otro.  
Radicado         76001-31-05-001-2010-01373-01**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 151**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación formulado por el demandante **ENRIQUE HURTADO MERCADO** y las codemandadas, contra la sentencia no. 322 del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **ENRIQUE HURTADO MERCADO**.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante **ENRIQUE HURTADO MERCADO** y las codemandadas, contra la sentencia no. 322 del 29 de noviembre de 2013, proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Enrique Hurtado Mercado
Accionado	Lloreda S.A. y Otro.
Radicado	76001-31-05-001-2010-01373-01

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

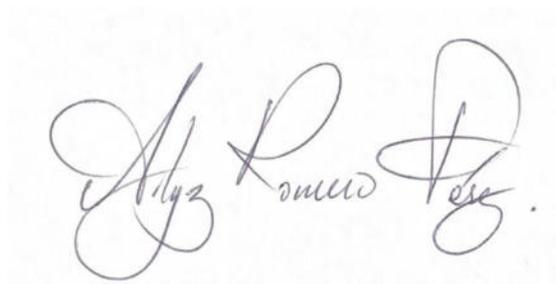
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Accionante**       **Myrian Elcy Rojas Medina**  
**Accionado**       **Administradora de Fondos de Pensiones  
y Cesantías Porvenir S.A. y  
Administradora Colombiana de  
Pensiones Colpensiones**  
**Radicado**        **760013105020220043601**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 136**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose los recursos de apelación que interpusieron **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** contra la sentencia No.206 del 08 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **MYRIAN ELCY ROJAS MEDINA**.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A.** contra la sentencia No.206 del 08 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Cali.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Myrian Elcy Rojas Medina
Accionado	Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. y Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	760013105020220043601

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Marino Orlando Moreno Castillo</b>
<b>Demandado</b>	<b>Porvenir S.A. y otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>76-001-31-05-006-2022-00233-01</b>

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 130**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por la AFP Porvenir S.A. en contra del auto interlocutorio No. 1547<sup>1</sup>, que negó el decreto de una prueba.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir S.A. en contra del Auto No.1547 del 15 de noviembre del 2022, en virtud del cual se negó el decreto de una prueba.

---

<sup>1</sup> Registro en audio, sustento del recurso de apelación, minuto 25:46 a 27:33, archivo 14 del expediente digital.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Marino Orlando Moreno Castillo
Demandado	Porvenir S.A. y otros
Radicación	76-001-31-05-006-2022-00233-01

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

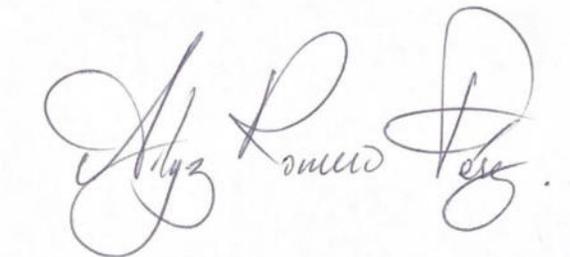
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Elmer Holguín Valencia y Otros.</b>
<b>Accionado</b>	<b>Emcali EICE ESP.</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-013-2018-00131-02</b>

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 143**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de los demandantes, contra la Sentencia No. 111 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **ELMER HOLGUÍN VALENCIA, YESID ESCOBAR RENGIFO, SAÚL ZÚÑIGA CASTILLO y FREDY OROZCO YEPES** contra **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de los demandantes, contra la Sentencia No. 111 del 16 de julio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Elmer Holguín Valencia y Otros.
Accionado	Emcali EICE ESP.
Radicado	76001-31-05-013-2018-00131-02

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

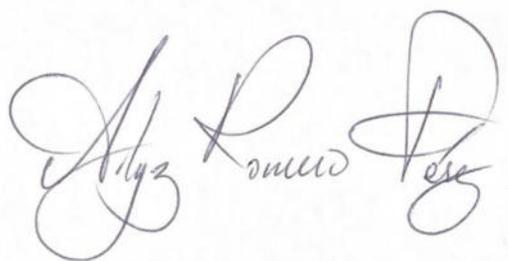
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario Laboral  
Accionante       Carmen Stella Páez González  
Accionado        Julio Cesar Aristizábal Gómez y Otro.  
Radicado         76001-31-05-013-2019-00148-01**

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 135**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por **CARMEN STELLA PÁEZ GONZÁLEZ** contra la Sentencia No. 086 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, proceso instaurado en contra de **JULIO CESAR ARISTIZÁBAL GÓMEZ y FÁBRICA DE PAPELES PALMIRA S.A.S.-FADEPAL S.A.S.**

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por **CARMEN STELLA PÁEZ GONZÁLEZ** contra la Sentencia No. 086 del 25 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Carmen Stella Páez González
Accionado	Julio Cesar Aristizábal Gómez y Otro.
Radicado	76001-31-05-013-2019-00148-01

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo laboral a continuación de ordinario</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Luis Alberto Restrepo Cardona</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Porvenir S.A. y otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501520230024601</b>

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 158**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por la AFP Porvenir S.A.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** el recurso de apelación formulado por Porvenir SA contra el Auto No.1697 del 27 de junio de 2023, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

**2.-** Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Ejecutante	Luis Alberto Restrepo Cardona
Ejecutado	Porvenir S.A. y otros
Radicación	76-001-31-05-015-2023-00246-01

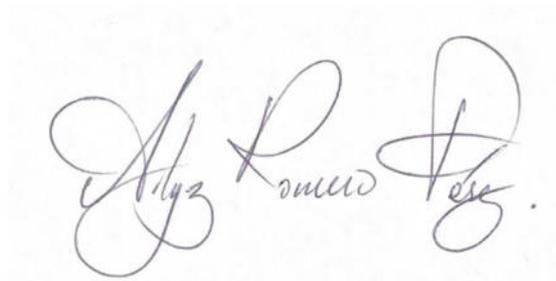
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Francini López Piamba</b>
<b>Accionado</b>	<b>Fábrica Nacional de Autopartes S.A. FANALCA S.A.</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-013-2017-00448-01</b>

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° .142**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

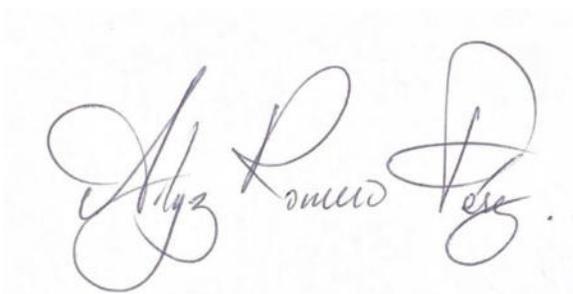
Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Francini López Piamba
Accionado	Fábrica Nacional de Autopartes S.A. FANALCA S.A.
Radicado	76001-31-05-013-2017-00448-01

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario Laboral  
Demandante   Pedro Antonio Paz Ramírez  
Demandado    Administradora    Colombiana       de  
                  Pensiones Colpensiones  
Radicado       76001310501920210049801**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° .157**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

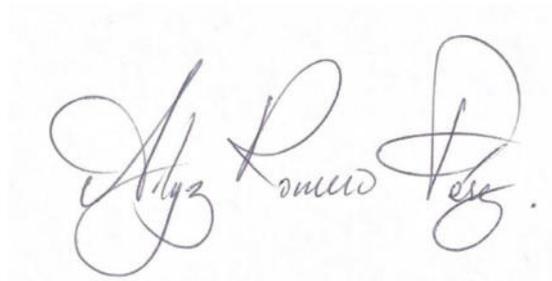
Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Pedro Antonio Paz Ramírez
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310501920210049801

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**Proceso**            **Ordinario**  
**Demandante**   **Hervin Andrés Camacho Henao**  
**Demandado**     **Empresa Transportes Calima S.A.**  
**Radicación**     **76001-31-05-012-2021-00242-01**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio No. 153**

Revisado el presente proceso, sería del caso por parte de esta Sala Quinta de Decisión Laboral pronunciarse del recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la sentencia no. 327 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por **HERVIN ANDRÉS CAMACHO HENAO** contra la **EMPRESA TRANSPORTES CALIMA S.A.**

No sin antes advertir esta colegiatura que, una vez revisado el proceso se evidencia que el día 15 de julio de 2022, la demandada presentó desistimiento del recurso de apelación y solicitud de terminación del proceso por pago, lo que hace necesario pronunciarse al respecto.

**I. ANTECEDENTES**

Se tiene que Hervin Andrés Camacho Henao presentó demanda ordinaria laboral contra la Empresa Transportes Calima S.A. en la que pretendió se condene a la sociedad demandada al reconocimiento y pago de la indemnización por despido injusto de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, junto con los intereses moratorios e indexación que *“proceda sobre las diferencias de dicha indemnización”*.

Una vez surtidos los trámites pertinentes en la primera instancia, el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali, a través de sentencia no. 327 de 29 de octubre de 2021, resolvió:

*“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones presentadas por la Empresa De Transportes Calima S.A.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la Empresa de Transportes Calima S.A. a reconocer y pagar en favor del señor Hervin Andrés Camacho Henao la suma de \$25.027.600, por concepto de diferencia insoluta de indemnización por despido injusto, debidamente indexada desde la fecha de causación y hasta que se haga efectivo el pago.*

*TERCERO: CONDENAR en Costas a la parte vencida en juicio. Tásense por secretaría del despacho incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2.000.000 en favor del actor y a cargo de la demandada.*

*CUARTO: ABSOLVER de las demás pretensiones formuladas en la demanda.”.*

Decisión frente a la cual la parte demandada interpuso recurso de apelación, por lo que el juzgador de primer grado remitió el proceso a esta instancia judicial a fin de que se surtiera el recurso de alzada.

## II. CONSIDERACIONES

Por lo expuesto, se tiene que el 15 de julio de 2022, la apoderada de la demandada presentó desistimiento del recurso de apelación y solicitó la terminación del proceso por pago. Así expuso:

Sara Elsa Ortiz Bastidas, de condiciones civiles y profesionales conocidas por el Despacho, obrando en mi condición de apoderada Judicial de la sociedad demandada en este asunto, me permito anexar memorial desistiendo del Recurso de Apelación que se presentó en el proceso de la referencia, contra la sentencia de primera instancia No. 327 del 29 de octubre de 2022 y solicitando la terminación del proceso de forma conjunta con el demandante y su apoderada, toda vez que se realizó el pago total de la obligación acordado entre las partes.

Agradecemos dar trámite a la presente solicitud, que se radica según lo previsto por la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Para entrar a resolver tal solicitud, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código del Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, norma que sobre el particular reza:

*“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Así, teniendo en cuenta que el desistimiento constituye una expresión de la autonomía de la voluntad privada, resulta procedente siempre y cuando no afecte derechos ciertos e indiscutibles del trabajador (artículos 53 de la Constitución y 13, 14 y 15 del Código Sustantivo del Trabajo) y si emana directamente de la parte interesada o quien lo manifiesta cuenta con facultad expresa para ello.

En este asunto, observa la Sala que la sociedad demandada al conferir poder al profesional que la representa en este trámite, otorgó la facultad de desistir (fls. 25 y 26 archivo digital no. 13 C- 1) por lo que resulta procedente la aceptación al desistimiento del recurso presentado.

En cuanto a las costas, no se aprecia necesario imponerlas con base en lo reglado en el artículo 316 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la solicitud presentada viene debidamente coadyuvada por la contraparte demandante y por su apoderada judicial.

Por último, se habrá de manifestar en lo que respecta a la solicitud de terminación del proceso por pago, que la misma no es de competencia de esta instancia judicial, debiendo ser el juez de primer grado dentro de sus atribuciones quien proceda a resolver la misma, una vez se surta la devolución del expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo expuesto, la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

### **RESUELVE**

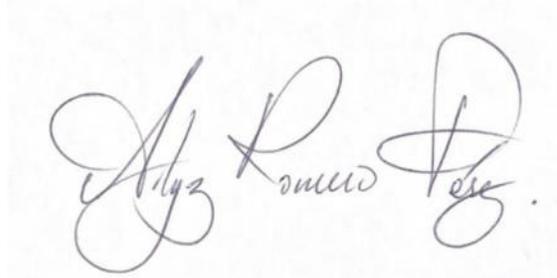
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia no. 327 del 29 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali.

**SEGUNDO: SIN COSTAS** de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

**TERCERO:** Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen.

**Notifíquese y Cúmplase**

Los Magistrados



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario Laboral**  
**Accionante       Johann Sosa Valencia**  
**Accionado       Clínica Rehabilitación Integral Vida**  
**S.A.S. en Liquidación y Otro**  
**Radicado         76001-31-05-003-2021-00106-01**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° .152**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación propuesto por **JOHANN SOSA VALENCIA** contra la sentencia no. 251 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, en el proceso ordinario laboral en contra de la **CLÍNICA REHABILITACIÓN INTEGRAL VIDA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en el cual se integró como litisconsorte necesario a **CENTRAL CARE SANTA MARTA S.A.S.**

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por el demandante **JOHANN SOSA VALENCIA** contra la sentencia no. 251 del 11 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali,.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Johann Sosa Valencia
Accionado	Clínica Rehabilitación Integral Vida S.A.S. en Liquidación y Otro
Radicado	76001-31-05-003-2021-00106-01

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

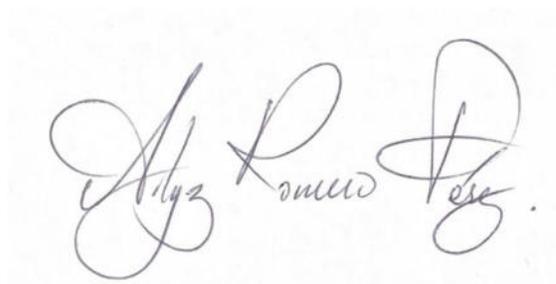
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Hugo Luis Núñez Cuero
Accionado	Unión Metropolitana de Transportadores S.A.-
	UNIMETRO S.A. EN REORGANIZACIÓN
Radicado	76001-31-05-013-2018-00102-01

**REORGANIZACIÓN**, contra la Sentencia No. 104 del 20 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

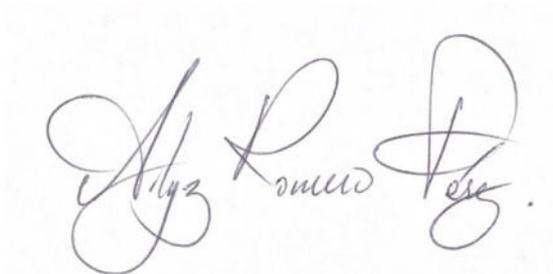
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo laboral a continuación de ordinario</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>Claudia Patricia Gil Calero</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Porvenir S.A. y otros</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501820230007201</b>

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 127**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por la AFP Porvenir S.A. contra el auto interlocutorio No.0763 del 24 de marzo de 2023, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de los ejecutados.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación oportunamente formulado por Porvenir S.A. en contra del Auto No. 0763 del 24 de marzo de 2023, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago en contra de PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022 numeral 2°.

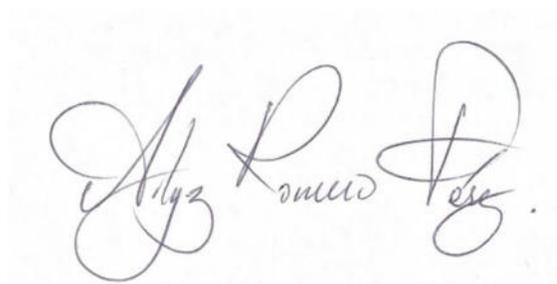
3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Germán Eduardo Zabala Rivas**  
**Demandado**   **Administradora Colombiana de**  
                          **Pensiones Colpensiones**  
**Radicado**       **76001310500520210033101**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 155**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta y admitiéndose el recurso de apelación presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la sentencia No.164 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral que interpuso **GERMÁN EDUARDO ZABALA RIVAS** contra la apelante.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adolfo León Pizarro Tello
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001-31-05-010-2016-00014-01

2.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por presentado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contra la sentencia No.164 del 20 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

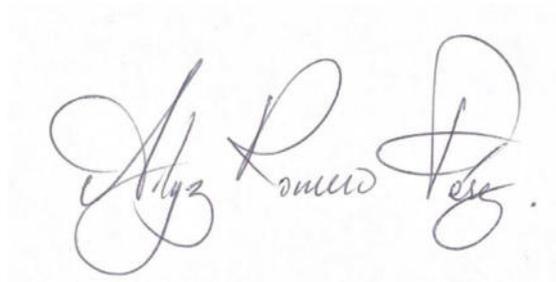
5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adolfo León Pizarro Tello
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001-31-05-010-2016-00014-01

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Demandante</b>	<b>Óscar Sinisterra y Otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Emcali EICE ESP</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001-31-05-013-2014-00459-01</b>

Santiago de Cali, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**Auto no.150**

Toda vez que el proyecto de decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia no fue aprobado por los demás integrantes de la Sala, deberá pasar al señor Magistrado que sigue en turno, por orden alfabético, Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ quien deberá presentar nueva ponencia.

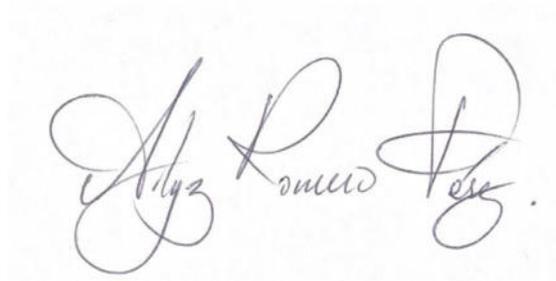
En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DERROTADA LA PONENCIA y REMITIR el presente proceso al magistrado que sigue en turno, Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario Laboral**  
**Accionante       Luis Ariel Salinas López**  
**Accionado       Administradora Colombiana       de**  
**Pensiones Colpensiones**  
**Radicado        76001310501720220006501**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 156**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

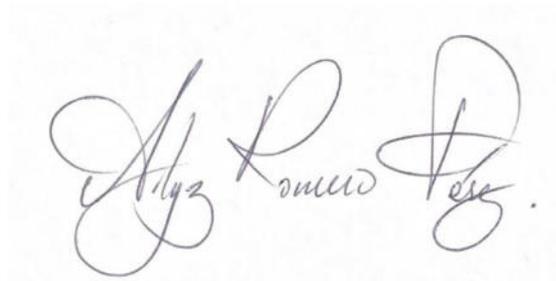
Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Luis Ariel Salinas López
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310501720220006501

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Javier Ocampo Rodríguez</b>
<b>Accionado</b>	<b>Municipio de Santiago de Cali</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-015-2018-00679-01</b>

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 144**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Javier Ocampo Rodríguez
Accionado	Municipio de Santiago de Cali
Radicado	76001-31-05-015-2018-00679-01

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Especial Fuero Sindical- Permiso para Despedir</b>
<b>Demandante</b>	<b>G4S Secure Solutions Colombia S.A.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gersón Arley Polanco Mafla</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310500720190000302</b>

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 160**

Se advierte de la lectura del expediente digital que, el 17 de enero de 2023, fue presentado por parte del apoderado de la entidad demandante G4S Secure Solutions Colombia S.A., escrito de desistimiento de la demanda y de todas las pretensiones contenidas en ella.

Por lo tanto, antes de resolver sobre tal solicitud, es procedente poner en enteramiento a la parte demandada, el Sr. Gerson Arley Polanco Mafla, en armonía con lo dispuesto en el artículo 316 del Código General del Proceso, inciso 4, aplicable al proceso laboral por remisión analógica expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, esto es, por tres (3) días, para que manifieste, si a bien lo tiene si coadyuva o no con el desistimiento del proceso.

En consecuencia,

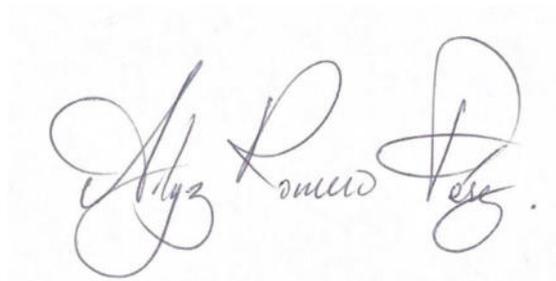
**RESUELVE**

**ÚNICO: CORRER TRASLADO** por el término de tres (3) días a la parte demandada, Sr. **GERSON ARLEY POLANCO MAFLA**, para que se pronuncie,

Proceso	Especial Fuero Sindical- Permiso para Despedir
Demandante	G4S Secure Solutions Colombia S.A.
Demandado	Gersón Arley Polanco Mafla
Radicación	76001310500720190000302

si a bien lo tiene, frente al desistimiento presentado por la parte demandante, respecto de las pretensiones de la demanda ordinaria laboral de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Accionante**      **Adolfo León Pizarro Tello**  
**Accionado**       **Administradora Colombiana**       **de**  
                         **Pensiones- Colpensiones**  
**Radicado**        **76001-31-05-010-2016-00014-01**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 134**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, y el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, asumiendo el grado jurisdiccional de consulta y admitiéndose el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** contra la Sentencia No. 69 del 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **ADOLFO LEÓN PIZARRO TELLO**.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adolfo León Pizarro Tello
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001-31-05-010-2016-00014-01

2.- **ADMITIR** el recurso de apelación formulado por presentado por **COLPENSIONES** contra la Sentencia No. 69 del 20 de marzo de 2019, proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

3.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

4.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

5.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

6.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

7.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Adolfo León Pizarro Tello
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001-31-05-010-2016-00014-01

**76001-31-05-010-2016-00014-01**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario Laboral</b>
<b>Accionante</b>	<b>Rafael Carvajal Ruíz</b>
<b>Accionado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones</b>
<b>Radicado</b>	<b>76001-31-05-016-2017-00619-01</b>

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N° .145**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).
- 4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Rafael Carvajal Ruíz
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001-31-05-016-2017-00619-01

página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, reading "Arlys Alana Romero Pérez". The signature is written in a cursive, flowing style with large loops and flourishes.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario Laboral**  
**Demandante**   **Hugo de Jesús Molina Sierra**  
**Demandado**   **Administradora Colombiana de**  
                         **Pensiones - COLPENSIONES**  
**Radicación**     **76001310501420130078601**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 129**

Las costas y agencias en derecho estarán a cargo de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, como parte vencida, y se liquidarán como se indicó en las providencias de primera y segunda instancia. En lo que corresponde al recurso extraordinario de casación, no se condenó en costas. Líquidense en los términos dispuestos en el artículo 366 del Código General del Proceso.

No habiendo más por resolver, se ordena el regreso del proceso al despacho de origen, previa cancelación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Julieta Ramírez Cruz**  
**Demandado**     **Porvenir S.A.**  
**Radicación**     **76001310501120170040501**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 139**

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia proferida el 30 de junio de 2021 por esta Corporación<sup>1</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

---

<sup>1</sup> Documento digital 06

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (archivo No. 03 - C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 30 de junio de 2021 - era de \$908.526<sup>2</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$109.023.120. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada Porvenir S.A., se debe cuantificar si las

---

<sup>2</sup> Decreto 1785 de diciembre 29 de 2020

condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 02 de agosto de 2022:

*PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada.*

*SEGUNDO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora JULIETA RAMÍREZ CRUZ, a partir del 06 de junio de 2016, en cuantía de un SMMLV, y en razón de 13 mesadas anuales.*

*TERCERO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a pagar a la demandante JULIETA RAMÍREZ CRUZ, la suma de \$42.932.832, por concepto de retroactivo pensional liquidado entre el 06 de junio de 2016 y el 31 de agosto de 2020, que se seguirá causando hasta el momento efectivo de su pago. Del valor liquidado por retroactivo se autoriza a descontar la parte correspondiente a los aportes con destino al SGSSS, sobre las mesadas ordinarias.*

*La mesada pensional que deberá pagar la demandada desde el 01 de septiembre de 2020 será equivalente a un SMLMV, sin perjuicio de los incrementos anuales que decreta el Gobierno Nacional.*

*CUARTO: CONDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. a reconocer y pagar en favor de JULIETA RAMÍREZ CRUZ, la indexación mes a mes de las mesadas adeudadas, desde la fecha de su causación, hasta el momento efectivo de su pago.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada. Por secretaría inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho el 4% de los valores objeto de condena*

En razón al recurso de apelación interpuesto por Porvenir S.A., esta Sala en Sentencia del 30 de junio de 2021, resolvió confirmar en su integridad la decisión anterior. De esta forma, para calcular el interés jurídico económico de la demandada se deben cuantificar el retroactivo por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes desde 06 de junio de 2016 al 30 de junio de 2021 – fecha del fallo de segunda instancia-, para lo cual se debe tener en cuenta que la

mesada equivale a 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas al año, lo cual arroja un total de \$52.773.003 por concepto de retroactivo pensional:

CALCULO DEL RETROACTIVO				
DESDE	HASTA	MESADAS	SALARIO MÍNIMO	RETROACTIVO
6/06/2016	31/12/2016	7,83	\$ 689.455,00	\$ 5.398.432,65
1/01/2017	31/12/2017	13	\$ 737.717,00	\$ 9.590.321,00
1/01/2018	31/12/2018	13	\$ 781.242,00	\$ 10.156.146,00
1/01/2019	31/12/2019	13	\$ 828.116,00	\$ 10.765.508,00
1/01/2020	31/08/2020	8	\$ 877.803,00	\$ 7.022.424,00
<b>TOTAL RETROACTIVO ORDENADO EN PRIMERA INSTANCIA</b>				<b>\$ 42.932.832</b>

DESDE	HASTA	Nº MESADAS	VALOR MESADA	TOTAL
01/09/2020	31/12/2020	5	\$877.803,00	\$4'389.015,00
01/01/2021	30/06/2021	6	\$908.526,00	\$5'451.156,00
<b>Total= \$ 9.840.171</b>				
Total retroactivo a la fecha de la sentencia			<b>\$52.773.003</b>	

Teniendo en cuenta que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras para la demandante Julieta Ramírez Cruz, teniendo en cuenta su expectativa de vida, es de 40,9 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 45 años, pues nació el 13 de febrero de 1976, según consta en su documento de identidad (Hoja 6 documento digital 1 cuaderno del juzgado). De ello se obtiene una incidencia futura pensional de \$483.063.274, de acuerdo con la siguiente tabla:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	13/02/1976
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	45
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	40,9
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	531,7
Valor de la mesada pensional al 2021	\$908.526
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$483.063.274</b>

Total retroactivo incidencia futura	+	\$535.836.277
--	---	---------------

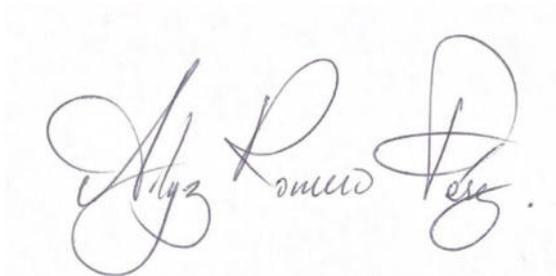
Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de la demandada recurrente Porvenir SA. supera ampliamente los 120 salarios mínimos vigentes a 2021, de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Porvenir S.A. contra la sentencia de 30 de junio de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada

011-2017-00405-01



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada  
011-2017-00405-01



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

Magistrado  
011-2017-00405-01



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

<b>Proceso</b>	<b>Ejecutivo laboral a continuación de ordinario</b>
<b>Ejecutante</b>	<b>María del Carmen Benavides Bastidas</b>
<b>Ejecutado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>76-001-31-05-009-2021-00332-01</b>

Santiago de Cali, quince (15) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 133**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por **COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 045 de 28 julio de 2021, dictado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ejecutivo laboral iniciado por **MARÍA DEL CARMEN BENAVIDES BASTIDAS**.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por **COLPENSIONES** contra el auto interlocutorio no. 045 de 28 julio de 2021, dictado por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Proceso	Ejecutivo laboral a continuación de ordinario
Ejecutante	María del Carmen Benavides Bastidas
Ejecutado	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
Radicación	76-001-31-05-009-2021-00332-01

2.- Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario Laboral  
Demandante    Claudia Stella Gómez Zorrilla  
Demandado     Porvenir S.A. y otros  
Radicación     76001310501220210011901**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 131**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, admitiéndose el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 753 del 09 de marzo de 2021, en virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo de pago.

Sin más consideraciones,

**RESUELVE:**

**1.-ADMITIR** el recurso de apelación formulado por la apoderada judicial de la Sra. Claudia Stella Gómez Zorrilla, en contra del auto interlocutorio No.753 del 09 de marzo de 2021.

**2.-** Una vez ejecutoriada la decisión anterior, por Secretaría, córrase traslado a la parte recurrente para que presente por escrito sus alegatos, en un término no superior a cinco (5) días.

Proceso	Ordinario Laboral
Demandante	Claudia Stella Gómez Zorrilla
Demandado	Porvenir S.A. y otros
Radicación	76-001-31-05-012-2021-00119-01

3.- Vencido el término señalado en el numeral precedente, iniciará un lapso igual para que la parte no apelante formule, a su vez, los alegatos que estime pertinentes.

4.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario de primera instancia  
Demandante    Loida Lucía Sardiñas Iglesias  
Demandado     Porvenir S.A. y Colpensiones  
Radicación     76001310500120220044801**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 137**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 19 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

<sup>1</sup> 11 de marzo de 2022 – Archivo digital 07 – C 2

<sup>2</sup> Archivo digital 06 – C 2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 2 archivo 8 - C 2).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 19 de diciembre de 2022- era de \$1.000.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a Colpensiones se debe cuantificar si las condenas impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

---

<sup>3</sup> Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que, de vieja data, la jurisprudencia especializada tiene adoctrinado que la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente y que «solo puede comprender las condenas que expresamente le hayan sido aplicadas y no unas furtivas o eventuales que el demandado crea encontrar inmersas en el fallo» (CSJ AL6093-2021, AL 3587-2021, CSJ AL4279-2022).

En el asunto de autos, la primera instancia resolvió:

*PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por las entidades demandadas, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

*SEGUNDO: DECLARAR LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN al Régimen de Ahorro Individual con solidaridad administrado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. realizada por la señora LOIDA LUCÍA SARDIÑAS IGLESIAS desde el año 2010, por las razones expuestas.*

*TERCERO: ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., a devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de su afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado; como también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q). y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los periodos en que administró las cotizaciones de la demandante, debidamente indexados.*

*CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, ADMITA a la demandante LOIDA LUCÍA SARDIÑAS IGLESIAS en el régimen de prima media con prestación definida.*

*QUINTO: CONDENAR a PORVENIR S.A. y COLPENSIONES en costas, fijándose como agencias en derecho la suma de \$1.500.000= a cargo de cada una y en favor de la demandante.*

*(...).*”

De la apelación interpuesta por Colpensiones y la AFP Porvenir S.A. conoció esta Sala de decisión y, mediante la sentencia recurrida en casación se resolvió:

*“PRIMERO. – CONFIRMAR el resolutivo SEGUNDO y MODIFICAR PARA ADICIONAR los resolutivos TERCERO y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 215 del 31 de octubre de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DE LA AFILIACIÓN que hiciera la parte demandante LOIDA LUCÍA SARDIÑAS IGLESIAS, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP- RAIS PORVENIR S.A. para la época que le<s> concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral, respectivamente y, en consecuencia, se condena a LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PORVENIR S.A. a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes, rendimientos bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.*

*SEGUNDO. – COSTAS a cargo de COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. apelantes infructuosos; se fijan un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a cargo de cada una y a favor de la parte demandante. DEVUÉLVASE el expediente a su origen y LIQUÍDENSE conforme al art. 366,CGP.*

*TERCERO.- NOTIFÍQUESE con incorporación en el microsítio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>*

*(...)*

De acuerdo con lo anterior, como la recurrente en casación únicamente tiene a su cargo la obligación de recibir las sumas de dinero provenientes del RAIS y de modificar sus registros, reactivando la afiliación de la demandante en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ello no constituye agravio alguno, de modo que, no se advierte un perjuicio cunaticable en su contra, por lo que resulta forzoso concluir que carece de interés

económico para recurrir.

Además, tampoco demostró que el fallo le generara algún perjuicio o erogación a la entidad y, como bien lo tiene adoctrinado esta Corporación, la suma *gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, cosa que acá no se cumple, por lo que se torna improcedente el recurso extraordinario interpuesto.

Así lo ha explicado la Sala de Casación Laboral al resolver asuntos similares:

*“(...) se advierte que la condena impuesta a Colpensiones, entidad recurrente, se circunscribió única exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de la actora al RPM, es decir, constituye una obligación de hacer, sin que se advierta la exigencia de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, al menos, en los términos en que fue proferida la decisión.*

*Luego, resulta claro que no era procedente conceder el recurso extraordinario al no existir parámetros que permitan precisar cuál es el agravio que afecta a la recurrente, pues no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación, a partir de suposiciones o factores fortuitos, máxime que la suma gravaminis debe ser determinada o, valga reiterar, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (CSJ AL 4526-2022, CSJ AL2183-2017, CSJ AL1450-2019, CSJ AL2182-2019, CSJ AL2184-2019), lo que no se cumple en el proceso de la referencia”. (CSJ AL2139-2023 y CSJ AL4317-2021, entre otras)*

Bajo tales derroteros, se advierte que en el presente caso con la declaratoria de ineficacia de la afiliación al RAIS, Colpensiones fue condenada a ejecutar obligaciones de hacer que no le representan perjuicio patrimonial, de manera que al no poderse concretar o contabilizar su interés económico para recurrir en casación, el cual constituye un requisito indispensable para la admisión del recurso extraordinario este se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por Colpensiones contra la sentencia proferida por esta Sala el 19 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada**

<b>Proceso</b>	<b>Ordinario laboral de primera instancia</b>
<b>Demandante</b>	<b>Juan Pablo Santacruz Barrera</b>
<b>Demandado</b>	<b>Royal Films S.A.S.</b>
<b>Radicación</b>	<b>76-001-31-05-012-2020-00007-01</b>

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N. 149**

Toda vez que el proyecto de decisión de segunda instancia dentro del proceso de la referencia no fue aprobado por los demás integrantes de la Sala, deberá pasar al señor Magistrado que sigue en turno, por orden alfabético, Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ quien deberá presentar nueva ponencia.

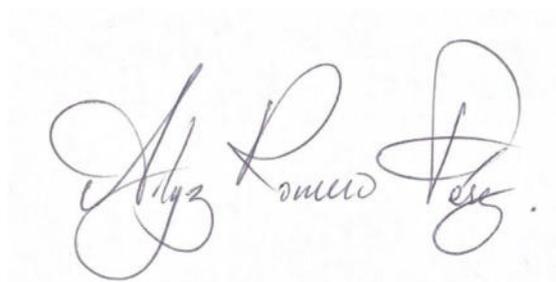
En virtud de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR DERROTADA LA PONENCIA y REMITIR el presente proceso al magistrado que sigue en turno, Dr. CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ.**

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en el link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Arlys Alana Romero Pérez', is centered on the page. The signature is written in a cursive style with large, flowing letters.

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso           Ordinario Laboral**  
**Accionante       Leoviceldo Gómez Fierro**  
**Accionado       Administradora Colombiana       de**  
**Pensiones Colpensiones**  
**Radicado        76001310500520180057501**

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto N°. 147**

Se **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente asunto, y de conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007 y el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

1. - **ASUMIR** el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia de primer grado.
- 2.- Una vez ejecutoriada la decisión contenida en el numeral anterior, por Secretaría, córrase traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, en un término no superior a cinco (5) días.
- 3.- A efectos de dar cumplimiento a lo ordenado en el presente auto, se requiere a las partes que remitan sus respectivas alegaciones únicamente al correo electrónico [sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

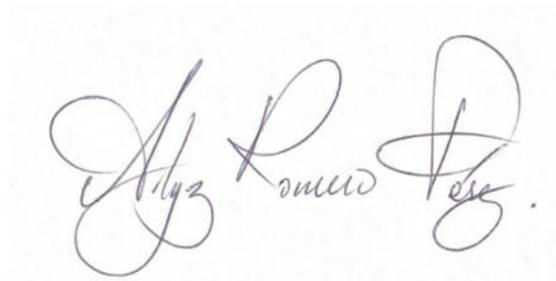
Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Leoviceldo Gómez Fierro
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones
Radicado	76001310500520180057501

4.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

5.- **NOTIFÍQUESE** la presente providencia por estado electrónico en link de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, dispuesto en la página web de la Rama Judicial para tal fin, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para proferir la decisión que en derecho corresponde.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**

Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**   **Mónica Franco Ángel**  
**Demandado**   **Porvenir S.A., Protección SA. y**  
                          **Colpensiones**  
**Radicación**    **76001310501620180039901**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 138**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, la apoderada judicial de la demandada Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

---

<sup>1</sup> 14 de diciembre de 2022 - Archivo digital 8 - C 2

<sup>2</sup> Archivo digital 07 - C 2

modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 5 - 55, archivo 8- C 2).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de noviembre de 2022- era de \$1.000.000<sup>3</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

---

<sup>3</sup> Decreto 1724 de 2021

En el caso bajo estudio, tenemos que el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia el 26 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN.*

*SEGUNDO: DECLARAR la Ineficacia de la afiliación de la demandante MÓNICA FRANCO ÁNGEL con PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN.*

*TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso de MÓNICA FRANCO ÁNGEL al régimen de prima media con prestación definida.*

*CUARTO: ORDENAR a PORVENIR S.A., una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados en la cuenta de ahorro individual de MÓNICA FRANCO ÁNGEL a COLPENSIONES.*

*QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, PORVENIR Y PROTECCIÓN, Tásense como agencias en derecho el valor de 1 S.M.L.M.V. para cada una. Inclúyase por la secretaría del Juzgado. Las costas serán pagadas en partes iguales por los demandados.*

*SEXTO: ENVÍESE el expediente al superior para que se surta el grado jurisdiccional de consulta por ser adversa a COLPENSIONES”.*

De la apelación y la consulta a favor de Colpensiones conoció esta Sala y mediante la sentencia que se recurre en casación se dispuso:

*PRIMERO. -CONFIRMAR el resolutivo SEGUNDO y MODIFICAR para ADICIONAR los resolutivos TERCERO Y CUARTO de la apelada y consultada sentencia condenatoria No. 098 del 26 de mayo de 2022 en el sentido de que SE DECLARA Y AFIRMA LA INEFICACIA DEL CAMBIO DE RÉGIMEN que hiciera la parte demandante MÓNICA FRANCO ÁNGEL, de condiciones civiles de autos, del RSPMPD a las SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP- RAIS PROTECCIÓN S.A. - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.)- PROTECCIÓN S.A. - BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - (CESIÓN POR FUSIÓN) PORVENIR S.A. para la época que le<s> concierne a cada RAIS la administración de los aportes para pensiones de la parte demandante y durante su vida laboral , respectivamente y, en consecuencia, se condena a LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A. - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.)- PROTECCIÓN S.A. - BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - (CESIÓN POR FUSIÓN) PORVENIR S.A. a devolver totalmente<dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de estas sentencias de 1a. y 2a instancia>, con traslado integral de aportes,*

*rendimientos, bonos pensionales si los hay, aportes obligatorios y gastos de administración descontados, comisiones de toda clase, porcentaje con destino al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y las primas de los seguros previsionales, los que se devuelven con sus pertinentes rendimientos o rentabilidad a que estaban destinados de no haberse producido la salida de ISS-RSPMPD y a cargo del patrimonio propio de LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS FAP-RAIS PROTECCIÓN S.A. - HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. (HOY PORVENIR S.A.)- PROTECCIÓN S.A. - BBVA HORIZONTE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. - (CESIÓN POR FUSIÓN) PORVENIR S.A., debe incluir los gastos de administración previstos en el artículo 13, literal q) y artículo 20 de la Ley 100 de 1993 a cargo de su propio patrimonio, junto con las cotizaciones obligatorias y devolver saldos de cuentas voluntarias a la asegurada si los hay, saldos de cuentas de rezagos de cuentas y de cuentas de no vinculados, remanentes , con entrega de historia laboral en versión semanas cotizadas; y que COLPENSIONES deberá aceptar el traslado de la parte demandante sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales; en lo demás se confirma en lo sustancial la referida sentencia.*

*SEGUNDO. - COSTAS a cargo de COLPENSIONES apelante infructuoso; se fijan un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a su cargo y a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE y DEVUÉLVASE el expediente a su origen.*

*TERCERO.- NOTIFÍQUESE con incorporación en el micrositio de la Rama Judicial correspondiente al Despacho 003 de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-003-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/36>*

*(...).*

Ahora bien, cabe recordar que en tratándose de procesos en los que la pretensión gira en torno a la declaratoria de ineficacia de la afiliación y/o traslado de régimen pensional, cuando el recurso extraordinario de casación es formulado por la administradora del fondo de pensiones privado, debe memorarse, tal y como lo viene enseñando la jurisprudencia especializada, que el citado recurso se torna improcedente, comoquiera que, las sumas que debe reintegrar la AFP, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, son rubros que le pertenecen al afiliado y no a la administradora, de ahí que no sea dable estimarlos como parte del perjuicio económico a la demandada. Así, lo ha explicado la Sala de Casación Laboral en CSJ AL4313-2021:

*“En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende impugnar en casación confirmó la sentencia de primera instancia en cuanto condenó a la AFP Porvenir S.A. a restituir*

*con cargo a sus propios recursos y con destino a Colpensiones, todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación, tales como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales, rendimientos e intereses, que descontó a Carmen Cecilia Niño de Bareño durante el término que estuvo vinculada a esa AFP.*

*Pues bien, en asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602-2019, CSJ AL1226-2020, CSJ AL1401-2020, CSJ AL125-2021 y CSJ AL3000-2021 esta Sala adoctrinó:*

*(...) En el presente caso el fallo gravado, revocó la absolución impartida a las demandadas por el de primera instancia y, en su lugar condenó al demandado ISS al reconocimiento y pago de la pensión reclamada por la actora y, absolvió a la codemandada CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, en los términos transcritos.*

*La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.*

*De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.*

*Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.*

*Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente, circunstancia que, adicionalmente, dificulta determinar la presencia de ofensa alguna, pues como se dijo, no existe dentro de la parte resolutoria de la sentencia que intenta impugnar ninguna erogación que económicamente pueda perjudicar a la recurrente por cuanto fue absuelta.*

*Por consiguiente, habrá de declararse que no es admisible el recurso de casación que interpuso la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia.*

Atendiendo lo anterior, no se causaría agravio económico a la recurrente PORVENIR S.A. salvo lo concerniente a los costos o gastos de administración y

los seguros previsionales, por tratarse de dineros que no están depositados en la cuenta de ahorro individual pensional y que deberá devolver la AFP con su propio peculio, pues los demás que administra son de la cuenta individual de la demandante y los recursos descontados con destino al fondo de garantía de pensión mínima los recibió en custodia y administración, más no como contraprestación por su gestión, luego, no hacen parte del patrimonio de la administradora.

Así las cosas, como en el expediente no se encuentra acreditado el agravio o perjuicio económico que se le produce a la parte con la sentencia objeto del recurso y en ella tampoco se tasó el valor correspondiente a cada uno de los rubros que deben trasladarse, no existen parámetros objetivos para determinar la suma *gravaminis*, pues si bien en el expediente obra copia de la historia laboral de la demandante, ello no da cuenta de los parámetros para su cuantificación, ya que, como bien lo ha explicado la Sala de Casación Laboral, *“no se puede cuantificar el interés económico partiendo del porcentaje legal genérico de 3,5%, sin la certeza de que en efecto es lo que le corresponde asumir con sus propios recursos al fondo de pensiones”*, en tanto no acredita la forma en que las cotizaciones de la afiliada se distribuyeron por costos de administración y las primas de seguros de invalidez y sobrevivientes, y si se produjeron o no abonos en la cuenta de ahorro individual del trabajador o reservas de prima media (CSJ AL1918-2023).

Con todo, aun si en gracia de discusión se calculara el perjuicio irrogado al fondo con base en el 3,5% sobre las cotizaciones efectuadas por la afiliada en los periodos en que estuvo vinculada a Porvenir, esto es, entre el 27 de septiembre de 2000 al 21 de noviembre de 2007 y del 26 de junio de 2009 al 28 de noviembre de 2022, no se superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes que para el 2022, corresponden a \$120.000.000.

Los anteriores razonamientos son suficientes para declarar improcedente el recurso extraordinario interpuesto por Porvenir S.A.

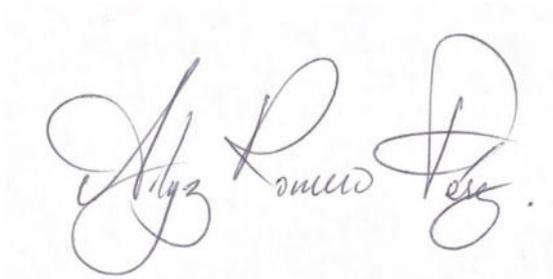
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECONOCER** personería para actuar en el proceso de la referencia a la doctora **ANA MARÍA RODRÍGUEZ MARMOLEJO**, identificada con C.C. 1.151.946.356 de Cali y tarjeta profesional n°. 253.718 del C.S. de la J. como apoderada de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del memorial que obra a folio 3 del documento digital 8 del Cuaderno 2.

**SEGUNDO: NEGAR** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO:** En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mónica', with a large, stylized flourish extending from the end.

**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Galé', with a long horizontal line underneath.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Nancy Ramírez Ramírez**  
**Demandado**     **Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito  
Público y Otros**  
**Radicación**     **76001310501120110131302**

Santiago de Cali, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 159**

Dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, el apoderado judicial de la demandante **NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 28 de noviembre de 2022 profirió esta Corporación, por lo que, la Sala pasa a resolver sobre su viabilidad.

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

---

<sup>1</sup> 9 de diciembre de 2022

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre existentes entre las de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (mercurio arch.01 fls.41-43).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de noviembre de 2022- era de \$1.000.000<sup>2</sup>, por tanto, en este caso debe superar la cuantía de \$120.000.000. Así, para determinar el interés económico de la demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron en primera y segunda instancia.

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que la demandante pretendió:

- 1) *Que se Declare la Calidad o condición de Trabajadora Oficial de NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con C.C. No. 31,835,122 de Cali de la Entidad Banco Central Hipotecario, como entidad descentralizada desde el 1º de diciembre de 1983 y 29 de agosto de 1997.*
- 2) *Que Se declare responsable al Ministerio de Hacienda para asumir los pasivos laborales de sus entidades vinculadas y específicamente las de NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ identificada con C.C. No. 31.835.122 de Cali, ex-empleada del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO S. A. Y DE ECONOMÍA MIXTA LIQUIDADO. Y como consecuencia del estado jurídico de liquidado de la Entidad Banco Central Hipotecario ocurrida el 29 de agosto de 2008, según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá y el Decreto 2802 de Julio 29 de 2008.*
- 3) *Que se mediante sentencia que cause ejecutoría se profiera condena de conformidad con la ley A LA NACIÓN -MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, domiciliado en Bogotá, representada por el Dr. JUAN CARLOS ECHEVERRY o por la persona que hagan sus veces; al pago de las acreencias laborales que tiene derecho la parte actora, porque el extinto Banco Central Hipotecario estaba VINCULADO Ministerio de Hacienda y Crédito Público desde su nacimiento y hasta su extinción.*
- 4) *Se declare la ilegalidad del despido, expedido por el Banco Central Hipotecario S.A. de Economía Mixta a NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ identificado con C.C. No. 31.835.122 de Cali, el día 29 de agosto de 1997. Quien gozaba de la garantía por periodo de lactancia y se le tuvo como trabajadora particular siendo trabajadora oficial.*
- 5) *Como consecuencia de lo anterior declarar que hubo un despido injusto a la parte actora en mención.*
- 6) *Que se Declare la NULIDAD ABSOLUTA DE LA CONCILIACIÓN DEL 29 DE AGOSTO DE 1997.*
- 7) *Que, como consecuencia de ilegalidad de conciliación de 29 de agosto de 1997, se ordene a la entidad demandada a reconocer y pagar desde el día siguiente a su desvinculación del Banco a mi poderdante la pensión vitalicia contemplada en el artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo vigente para la fecha de los hechos, por cuanto su desvinculación de la institución se realizó de manera injusta o ajena a su voluntad, después de haber observado siempre buena conducta, sobre el salario promedio y porcentaje según tiempo de servicio y por ser subrogatorio de las obligaciones del B.C.H.*
- 8) *Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales del actor, conforme la Ley 100 de 1993 artículo 141.*
- 9) *Todas las condenas susceptibles de corrección monetaria deberán ser sometidas a su correspondiente indexación.*
- 10) *Que el señor Juez bajo el principio Extra y Ultra petita que el Código de Procedimiento Laboral le otorga haga las condenas que resulten probadas en el juicio.*
- 11) *Se condene a las demandadas al pago de las costas y agencias en derecho*

*que se causen en el proceso.*

**PETICIONES SUBSIDIARIAS.**

- 1) *Para el evento de que las peticiones principales no sean atendidas favorablemente, subsidiariamente pido QUE por ser subrogatario de las obligaciones del B.C.H.*
- 2) *Se condene a las demandadas a reconocer y pagar al actor el valor de su Pensión Sanción, contenida en la Ley 171 de 1961 o en el artículo 74 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, en la cantidad que se le adeude, teniendo en cuenta su salario promedio que se demuestre dentro del proceso de conformidad con los hechos de esta demanda junto con los incrementos que se haya producido desde la fecha de su desvinculación hasta su real recibo por parte de extrabajadora.*
- 3) *Que se condene a la demandada al pago de los intereses moratorios, por el no pago oportuno de las mesadas pensionales al actor.*

De lo anterior, se pronunció el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Descongestión de Cali en sentencia de 28 de noviembre de 2014, mediante la cual absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que la demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia de 28 de noviembre de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala contabilizará las pretensiones que no prosperaron a fin de establecer si superan los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes del año 2022. Para ello la Sala cuantificará el retroactivo por pensión de jubilación contemplada en el artículo 94 del Reglamento Interno de Trabajo, para lo cual tendrá en cuenta el estimativo efectuado por la demandante, el cual arroja los siguientes resultados:

PRETENSIONES QUE NO PROSPERARON					
FECHA DESDE	FECHA HASTA	IPC	SALARIO PROMEDIO	# MESADAS	DEJADOS DE PERCIBIR
01/09/1997	31/12/1997	1,1768	750.690,16	6	4.504.140,96
01/01/1998	31/12/1998	1,167	883.412,18	14	12.367.770,52
01/01/1999	31/12/1999	1,0923	1.030.942,01	14	14.433.188,20
01/01/2000	31/12/2000	1,0875	1.126.097,96	14	15.765.371,47
01/01/2001	31/12/2001	1,0765	1.224.631,53	14	17.144.841,48
01/01/2002	31/12/2002	1,0699	1.318.315,85	14	18.456.421,85
01/01/2003	31/12/2003	1,0649	1.410.466,12	14	19.746.525,74
01/01/2004	31/12/2004	1,055	1.502.005,38	14	21.028.075,26
01/01/2005	31/12/2005	1,0485	1.584.615,67	14	22.184.619,40
01/01/2006	31/12/2006	1,0448	1.661.469,53	14	23.260.573,44

01/01/2007	31/12/2007	1,0569	1.735.903,37	14	24.302.647,13
01/01/2008	31/12/2008	1,0767	1.834.676,27	14	25.685.467,75
01/01/2009	31/12/2009	1,02	1.975.395,94	14	27.655.543,12
01/01/2010	31/12/2010	1,0317	2.014.903,86	14	28.208.653,99
01/01/2011	31/12/2011	1,0373	2.078.776,31	14	29.102.868,32
01/01/2012	31/12/2012	1,0244	2.156.314,66	14	30.188.405,31
01/01/2013	31/12/2013	1,194	2.208.928,74	14	30.925.002,40
01/01/2014	31/12/2014	1,0366	2.637.460,92	14	36.924.452,86
01/01/2015	31/12/2015	1,0677	2.733.991,99	14	38.275.887,84
01/01/2016	31/12/2016	1,0575	2.919.083,25	14	40.867.165,44
01/01/2017	31/12/2017	1,0409	3.086.930,53	14	43.217.027,46
01/01/2018	31/12/2018	1,0318	3.213.185,99	14	44.984.603,88
01/01/2019	31/12/2019	1,038	3.315.365,31	14	46.415.114,28
01/01/2020	31/12/2020	1,0161	3.441.349,19	14	48.178.888,62
01/01/2021	31/12/2021	1,0562	3.496.754,91	14	48.954.568,73
01/01/2022	31/12/2022		3.693.272,54	13	48.012.542,96
			<b>TOTAL PRETENDIDO</b>	<b>\$760.790.368,38</b>	

Los ejercicios aritméticos revelan que el pretendido retroactivo pensional asciende a la suma de \$ 760.790.368,38, cifra que supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a \$120.000.000; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

Igualmente, teniendo en cuenta que a documento 15 del C- 2 obra renuncia de Luis Eduardo Arellano Jaramillo quien fungía como apoderado judicial del P.A.R. I.S.S. liquidado y que este cumple con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la renuncia.

Frente a la solicitud obrante a documento digital 14 del C-2, mediante la cual Ana Cristina Rodríguez Agudelo, quien dice actuar como apoderada especial de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A. vocera del P.A.R. I.S.S. liquidado confiere poder especial a la doctora la doctora Vanessa Fernanda Garreta Jaramillo, representante legal de la sociedad Distira Empresarial S.A.S, la Sala no accederá a lo solicitado comoquiera que el poder

allegado no está acompañado del documento que acredite a Ana Cristina Rodríguez Agudelo como apoderada especial de la referida sociedad.

De igual modo, en atención a la solicitud elevada el 12 de mayo de los cursantes por parte del apoderado de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. - Fiduagraria S.A., en el cual informa que el 28 de abril de 2023 se suscribió el Otro Sí No. 4 sobre el contrato de fiducia mercantil de 27 de diciembre de 2007 entre dicha entidad y el extinto Banco Central Hipotecario en Liquidación, a través del cual se dispuso que a partir de su firma, Fiduagraria S.A. asumirá los procesos que estuvieron en cabeza de Fiduprevisora S.A. Por tanto, se procederá a decretar la sucesión procesal de Fiduprevisora S.A. como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Banco Central Hipotecario en favor de Fiduagraria S.A., conforme se acreditó a documento digital 17 del C-2 y de acuerdo con lo normado en el artículo 68 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **NANCY RAMÍREZ RAMÍREZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: ACEPTAR** la renuncia presentada por el doctor **LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO**, al poder otorgado por el **P.A.R. ISS LIQUIDADO**.

**TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **ANA CRISTINA RODRÍGUEZ AGUDELO**, quien señala ser apoderada de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. (Fiduagraria S.A.) y a la

doctora **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO**, en atención a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO: TENER COMO SUCESORA PROCESAL de la FIDUCIARIA - FIDUPREVISORA S.A. a la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A., en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor LUIS JERÓNIMO PÉREZ PÉREZ, con Tarjeta Profesional No. 222.278 del C.S. de la J., como apoderado especial de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. - FIDUAGRARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DEL BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.**

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Alberto Oliver Gale', with a long horizontal line extending to the right.

**CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**

Magistrado